



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 420 -2014-GR-JUNÍN/PR.

Huancayo, 22 JUL 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Proceso de Selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía Nº 053-2014-GRJ-CEP-S. Segunda Convocatoria - Proceso Clásico, convocado para contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. 1022 de la Comunidad Nativa Ipokiari, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo - Regional Junín"; el Informe Técnico Nº 01-2014-GRJ/CE, de fecha 15 de Julio de 2014 suscrito por el Bach. Luis Enrique Untiveros Acuña, en su condición de Presidente del Comité Especial; el Informe Legal Nº 495-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 17 de Julio de 2014 suscrita por la Abogada Mercedes Irene Carrión Romero, en su condición de Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reporte Nº 1489-2014-GRI/GRI/SGSLO, de fecha 28 de Abril de 2014 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, solicita contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. 1022 de la Comunidad Nativa Ipokiari, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo - Regional Junín";

Que, con el Memorando Nº 436-2014-GRJ-ORAF, de fecha 13 de Mayo del 2014 se aprueba el Expediente de Contratación para contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. 1022 de la Comunidad Nativa Ipokiari, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo - Regional Junín";

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional Nº 011-2014-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 29 de Enero se designa a los miembros del Comité Especial para la conducción del Proceso de Selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía Nº 053-2014-GRJ-CEP-S, Segunda Convocatoria - Proceso Clásico;

Que, mediante el Memorando Nº 568-2014-GRJ/GGR, de fecha 15 de Mayo de 2014 se aprueban las Bases Administrativas del Proceso de Selección

Doc. 72882
EX. 512074



denominado: Adjudicación de Menor Cuantía N° 053-2014-GRJ-CEP-S. Segunda Convocatoria - Proceso Clásico;

Que, mediante el Reporte N° 124-2014-GRJ/CEP/S, de fecha 09 de Junio del 2014 se declara Desierto el mencionado proceso, comunicándose al área usuaria para que puedan solicitar la Segunda Convocatoria posteriormente;

Que, mediante el Memorando N° 687-2014-GRJ-GRI/SGSLO de fecha 23 de Junio del 2014 se solicita la Segunda Convocatoria para contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. 1022 de la Comunidad Nativa Ipokiari, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo - Región Junín";

Que, mediante el Reporte N° 273-2014-GRJ-OASA-ADQ, de fecha 25 de Junio del 2014 se devuelve el requerimiento al área usuaria para que modifiquen sus Términos de Referencia por las incongruencias que solicitaban en el requerimiento del servicio;

Que, mediante el Memorando N° 707-2014-GRJ-GRI/SGSLO, de fecha 25 de Junio del 2014 se vuelve a solicitar la Segunda Convocatoria con las subsanación y modificaciones observadas en los Términos de Referencia cuyo servicio tiene por objeto contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. 1022 de la Comunidad Nativa Ipokiari, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo - Región Junín";

Que, mediante el Memorando N° 728-2014-GRJ/GGR, de fecha 30 de Junio del 2014 se aprueban las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 053-2014-GRJ-CE-S Proceso Clásico – Segunda Convocatoria, con un Valor Referencial de **S/. 30,000.00 (Treinta Mil con 00/100 nuevos soles)**;

Que, mediante el Informe Técnico N° 01-2014/GRJ/CE, de fecha 15 de Julio de 2014 el Bach. Luís Enrique Untiveros Acuña, en su condición de Presidente del Comité Especial, expone lo siguiente:

- En la etapa Integración de Bases del proceso AMC N° 053-2013-GRJ-CEP-S, Segunda Convocatoria con fecha 10/07/2014 a partir de la tarde y hasta el día 15/07/2014, no se ha podido subir el archivo correspondiente debido a que el sistema SEACE presento deficiencias, errores en el cual no se podía subir el referido archivo para Integrar las Bases, no pudiendo Integrar las Bases. Deviniendo ello en causal de Nulidad de oficio, señalado en el art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- El Comité Especial estando en sus atribuciones SOLICITA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO el Proceso de Selección PARA RETROTRAER a la etapa de INTEGRACION DE BASES con la finalidad de corregir el vicio originado en la publicación de las Bases Integradas.



Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873 (en adelante la LCE), en el artículo 1° establece:

“La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos”.

Que, la LCE, en el primer párrafo del artículo 5°, establece:
“El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables”.

Que, la LCE, en el artículo 56° prescribe:
*“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.
El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación”.*

Que, en virtud de los artículos citados para los casos de procesos de contrataciones de servicios de consultoría es de aplicación la norma de contratación pública, siendo posible declarar de oficio la nulidad del proceso de selección sólo antes de la celebración del contrato en los casos expresamente previstos, no siendo posible por otros hechos no contemplados legalmente;

Que, el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el RLCE), establece:
***“Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases.
Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.***



En las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía para obras y consultoría de obras, el Comité Especial o el órgano encargado, cuando corresponda y bajo responsabilidad, deberá integrar y publicar las Bases Integradas al día siguiente de vencido el plazo para absolver las observaciones, de no haberse presentado éstas.

En el caso que se hubieren presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las bases al Titular de la Entidad o al OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones (...).

Que, conforme se advierte del Proceso de Selección la etapa de formulación de consultas y observaciones a las bases se programó para el 09 de Julio de 2014;

Que, de acuerdo al Cronograma del Proceso de Selección, la etapa de Integración de Bases estuvo previsto para el día 10 de Julio de 2014, fecha en la cual no se cumplió con integrar y publicar las Bases Integradas debido a que el sistema SEACE presentó deficiencias, errores en el cual no se podía subir el referido archivo para integrar las Bases, deviniendo en causal de nulidad de oficio;

Que, por tanto se ha transgredido el procedimiento regulado por el citado artículo 59° de El RLCE, normativa de la materia, hecho que vicia el referido proceso de selección, y trae como consecuencia la nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, el artículo 26° de La LCE, en el penúltimo párrafo dispone que: "Lo establecido en las Bases, en la presente norma y Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante";

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 495-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 17 de Julio de 2014 ha expedido la siguiente Opinión Legal:



Presidencia



Recomendando, declarar de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía N° 053-2014-GRJ-CEP-S. Segunda Convocatoria - Proceso Clásico, convocado para contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. 1022 de la Comunidad Nativa Ipokiari, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo - Regional Junín", por la transgresión del artículo 59° del RLCE, debiendo retrotraer el proceso de selección a la Etapa de Integración de las Bases, para proseguir de manera regular con el proceso; sin perjuicio de determinar las responsabilidades que hubiera.

Que, en consecuencia, habiendo incumplido el Comité Especial, con integrar y publicar las Bases Integradas en la etapa correspondiente establecida en el cronograma del proceso de selección, transgrediendo la normatividad de la materia, en aplicación del artículo 56° de La LCE, debe declararse de oficio la nulidad del proceso de selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía N° 053-2014-GRJ-CEP-S. Segunda Convocatoria - Proceso Clásico, convocado para contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. 1022 de la Comunidad Nativa Ipokiari, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo - Regional Junín", debiendo retrotraer el proceso de selección a la Etapa de Integración de las Bases, para proseguir de manera regular con el proceso, sin perjuicio de determinar las responsabilidades que hubiera;

Con la visación del Gerente General Regional, Director Regional de Administración y Finanzas, Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía N° 053-2014-GRJ-CEP-S. Segunda Convocatoria - Proceso Clásico, convocado para contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. 1022 de la Comunidad Nativa Ipokiari, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo - Regional Junín", por la transgresión de lo establecido en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo **retrotraer** el Proceso de Selección a la Etapa de Integración de las Bases Administrativas, para proseguir de manera regular con el proceso; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, los antecedentes administrativos del presente caso al Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno



Presidencia



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Regional Junín, para que disponga la realización de las acciones legales pertinentes para la determinación de las responsabilidades que hubiere contra los funcionarios y servidores del Área Usuaría y de los miembros del Comité Especial.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la remisión de toda la documentación al Comité Especial encargado del Proceso de Selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía N° 053-2014-GRJ-CEP-S. Segunda Convocatoria - Proceso Clásico, convocado para contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. 1022 de la Comunidad Nativa Ipokiari, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo - Regional Junín", a fin de que proceda a ejecutar lo dispuesto en la presente resolución.



ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



AMÉRICO MERCADO MENDEZ
PRESIDENTE (E)
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO 22 JUL 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL